

4REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 604**

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00009-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EVA AGUSTINA IBARGUEN Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO  
**Llamado en Garantía:** LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 53 del 13 de febrero de 2020 proferido en audiencia inicial, vista a folio 250 y ss del C1, decretó pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, dentro del presente asunto que se encuentran pendientes de practicar, librándose los oficios 183, 184 y 185 del 13 de febrero de 2020, vistos a folios 255 y ss del C1, Tomo 2.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que las pruebas ordenadas al **Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, Secretaría Departamental de Salud del Valle Cauca e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle Cauca**, no allegaron lo ordenado por el Despacho, por lo que se requerirá a las partes para que cumplan con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA. De otro lado, se ordenará que por secretaría se libren los oficios que deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la prueba.

En cuanto a las pruebas testimoniales, los interrogatorios de parte y los testimonios técnicos pendiente de practicar en el plenario, deberán los apoderados de la parte interesada cumplir con la carga procesal de hacerlos comparecer en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP, debiendo suministrar el correo electrónico a efectos de enviar el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

Por último, se observa que mediante auto de sustanciación N° 164 de 13 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 29 de abril de 2020 a las 02:00 p.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día 02 de febrero de 2021 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo de manera virtual<sup>2</sup>, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365<sup>3</sup>, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial<sup>4</sup>; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

## RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Notificado en audiencia inicial.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

<sup>4</sup> La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, relacionadas con las pruebas pendientes de practicar, para tales fines por secretaría **LIBRAR** los oficios dirigidos al **Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, Secretaría Departamental de Salud del Valle Cauca e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle Cauca**, debiendo ser remitidos a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la prueba.

Para tal efecto, se les concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibido del respectivo oficio para que allegue al plenario los documentos ordenados, so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: IMPONER** la carga procesal a los apoderados que solicitaron la prueba testimonial, interrogatorio de parte, así como los testimonios técnicos, para que garanticen la comparecencia de los mismo en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP.

Para tales fines, los apoderados interesados de las pruebas mencionadas deberán suministrar los correos electrónicos, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de remitir el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día dos **(02) de febrero de 2021**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.
- b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

h. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus

respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

Mauren Karine Álvarez Rojas

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be04eaef3569c6d31a753a590f1ac2f0d42891bbb17aae1cd16f93ff1a0ed79**

Documento generado en 27/10/2020 02:46:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 27 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el **No. 76109333300120200013600**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

**ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **Auto Interlocutorio No. 327**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00136-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEX S.A. NIVEL 2  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 003192 del 12 de diciembre de 2019 “...por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de corrección” y la 000418 del 28 de febrero de 2020, que “... resuelve recurso de reconsideración”, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Medellín, respectivamente, mediante las cuales se impuso sanción a la AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEX S.A. NIVEL 2, por encontrarse incurso en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

### **II. CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente observa el Despacho que la sanción aduanera impuesta a la entidad demandante se produjo como consecuencia de la declaración de importación realizada por INSUMOS DEL AGRO S.A.S., ante la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 8º, señala:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”*

Conforme a la norma en cita, en los asuntos en los que se controvertan sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción y en el caso concreto, atendiendo que las pruebas allegadas dan cuenta de que la declaración de importación realizada por INSUMOS DEL AGRO S.A.S., se presentó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín, por lo que se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual consagra

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la **AGENCIA DE ADUANAS SUCOMEX S.A. NIVEL 2** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón del territorio, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registros y tramites de compensación correspondientes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

## **JUEZ**

JV.

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7109f1156728da6ee6dd7091043988b8c3bd67a4daad060e2b02be21e68ef**  
Documento generado en 28/10/2020 03:58:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2019- 00029-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 232 de 6 de octubre de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 157 de 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL**

**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

***Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
[j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Auto de Sustanciación No. 599

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YOLIMA GUEVARA ARBOLEDA**  
**DEMANDADO: FOMAG**  
**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00029-01**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 232 del 06 de octubre de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 157 del 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab745e1dedbb2627b6d2584f798a36c7d770c10ba815badc371df347af19c5**

Documento generado en 26/10/2020 02:32:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Reparación Directa N° 76-109-33-31-001-2010-00175-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 18 de julio de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 144 del 01 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL**

**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

***Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Auto de Sustanciación No. 606

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MAGDALENA GARCIA GARCIA Y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE  
SALUD – HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE  
LA PLATA**  
**RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2010-00175-01**

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 18 de julio de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 144 del 01 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b192d3c437ea0b4b54763414737b68cc6c5690da9592d5b1cdda1440fbb7b**

Documento generado en 26/10/2020 02:16:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Reparación Directa N° 76-109-33-31-002-2012-00083-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Casanare, quien, mediante Sentencia de Segunda Instancia de 31 de octubre de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 004 del 27 de enero de 2017, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

**Yulissa Córdoba Figueroa**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
[j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Auto de Sustanciación No. 608

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN VALENCIA Y YESENIA PANAMEÑO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO, SUCESOR PROCESAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD (COOSALUD EPS) Y GILBERTO LORA CAICEDO (Médico)  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-31-002-2012-00083-01

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 31 de octubre de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 004 del 27 de enero de 2017, proferida por este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a4735b6462bb4aa0f88bd5744691728beedc21e4945f9ef7ba7c40d76123b**

Documento generado en 04/11/2020 09:44:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569**

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2016-00099-00  
**DEMANDANTE:** WEIMAR ALEX VIVEROS RAMOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –  
 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,  
 DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE  
 SALUD DISTRITAL Y EMSSANAR E.S.S

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 1038 del 27 de junio de 2019, proferido en audiencia de pruebas (folio 29 expediente digitalizado) ordenó oficiar y requerir para que se allegara las pruebas documentales decretadas y pendientes de su recaudo en el plenario, librándose los oficios 551, 552 y 553 del 24 de julio de 2019, vistos a folios 294 y ss del c1.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que en Oficio No CL620151 del 31 de julio de 2019, visto a folio 298 del cdno 01 (Índice Electrónico 34 del Expediente Digital) suscrito por la Dra. Blanca Ruby Rojas Arenas, en su condición de Jefe Jurídica – **EPS COMFENALCO VALLE**, informó que *“Según los registros del área de Gestión de Afiliaciones de la EPS COMFENALCO VALLE, el señor WEIMAR ANDRÉS VIVERO ALOMÍA, no se encuentra en sus Base de Datos de afiliados (...).”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario poner en conocimiento a la parte demandada EMSSANAR ESS, para que si a bien tiene se pronuncie sobre el particular, en el término de cinco (05) días que comenzará una vez notificada esta providencia.

Por otro lado, se establece que el “**CALL CENTER DE EMSSANAR ESS**” no se pronunció sobre lo requerido en el Oficio No 551 del 24 de julio de 2019 (fl 297 del c1), por lo que el Despacho requerirá a la parte demandada - Emssanar para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, y se ordenará que por secretaría se libre el oficio que deberá ser remitido al correo electrónico del apoderado que solicitó la prueba.

En cuanto a la prueba testimonial pendientes de practicar en el plenario, esto es, en cuanto hace a los testimonios de los señores **LINA MARY VIVEROS RAMOS LUZ ESTELLA HURTADO CALZADA, VICENTE GEIMAN CASTILLO** y el Dr. **JESÚS ALBERTO QUIÑONEZ CHAVEZ**, deberá la apoderada de la parte demandante cumplir con la carga procesal de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP, debiendo suministrar el correo electrónico a efectos de enviar el link para la conexión virtual.

Mediante auto de sustanciación N° 1894 de 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 24 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **12 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual<sup>2</sup>, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365<sup>3</sup>, que es ofrecida

---

<sup>1</sup> Notificado en Estado 89 del 16 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)*

como herramienta tecnológica para la Rama Judicial<sup>4</sup>; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes demandada EMSSANAR E.S.S, el Oficio No CL620151 del 31 de julio de 2019, visto a folio 298 del cdno 01, suscrito por la Dra. Blanca Ruby Rojas Arenas, en su condición de Jefe Jurídica – **EPS Comfenalco Valle**, para que se pronuncie sobre el particular, en el término de cinco (05) días que comenzará una vez notificada esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada Emssanar para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, relacionadas con las pruebas pendientes de practicar, en especial las relacionadas con la **CALL CENTER DE EMSSANAR ESS<sup>5</sup>** y se ordena que por secretaría se libre el oficio que debe ser remitido al correo electrónico del apoderado que solicitó la prueba.

**TERCERO: IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte demandante de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP.

Para tales fines, la apoderada de la parte demandante deberá suministrar el correo electrónico de los testigos, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de remitir el link para la conexión virtual.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día **doce (12) de noviembre de 2020**, a las **02:00 P.M**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

---

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

<sup>4</sup> La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

<sup>5</sup> Visto a folio 308 del cdno 01.

**QUINTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

**g.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**h.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

Mauren Karine Álvarez Rojas

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0469568a85731add860f21ab2513288fb906308cf8862b754e6457e7cf7c4e0c**

Documento generado en 27/10/2020 11:42:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 571**

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2019-00105-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MILA ANGULO DE CAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho mediante auto interlocutorio No 89 del 27 de febrero de 2020 proferido en audiencia inicial, vista a folio 197 y ss del C1(Índice Electrónico 19 del Expediente Digital) decreto pruebas documentales, testimoniales y dictamen pericial, librándose los oficios No 250, 251 252 y 253 del 27 de febrero de 2020, visto a folio 155 y ss del c1.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que fue remitido al plenario el Oficio No UBCALI-DSVLLC-03147-2020 del 10 de marzo de 2020, visto a folio 4 y 5 del c2 (Índice Electrónico 21 del Expediente Digital), expedido por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali**, mediante el cual informó que, para adelantar la pericia requerida, debe realizar el correspondiente pago total por **\$ 6.824.000.00** en la cuenta corriente del **Banco BBVA No 309-188-480**, para proceder a la asignación de cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante lo requerido por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali** para que cumpla con la carga procesal correspondiente, debiendo suministrar los gastos de la experticia dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de prescindir la prueba, tal como lo establece el artículo 234 del C.G.P.

De otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente, relacionada con las pruebas documentales ordenadas ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**,

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el CUERPO TECNICO INVESTIGATIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, por lo que se dispondrá requerir a dicho extremo en tal sentido, ordenando que por secretaría se libren los oficios que deberán ser remitidos su correo electrónico y allegarlos a esta instancia debidamente diligenciados dentro del término de cinco (5) días.

Para tal efecto, se les concederá a dichas entidades el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, para que lleguen al plenario los documentos ordenados en el dossier, so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas testimoniales, pendiente de practicar en el plenario, en cuanto hace a los señores **JORGE ENRIQUE MORA TORRES, JONATHAN ARIAS CRUZ, JOHAN LEANDRO URREGO PEREZ, JHON JAIRO HERRRERA ESCOBAR Y STEVEN ALEXANDER ARIAS OSPINA**, deberá el apoderado de la parte actora cumplir con la carga procesal de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP, debiendo suministrar el correo electrónico a efectos de enviar el link para la conexión virtual.

Ahora bien, mediante auto de sustanciación N° 260 de 27 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 29 de abril de 2020 a las 09:00 a.m, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **10 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual<sup>2</sup>, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365<sup>3</sup>, que es ofrecida

<sup>1</sup> Notificado en audiencia inicial .

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril

como herramienta tecnológica para la Rama Judicial<sup>4</sup>; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora del Oficio No UBCALI-DSVLLC-03147-2020 del 10 de marzo de 2020, visto a folio 4 y 5 del c2 (Índice Electrónico 21 del Expediente Digital) expedido por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali**, para que cumpla con la carga procesal correspondiente, debiendo suministrar los gastos de la experticia dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de prescindir la prueba, tal como lo establece el artículo 234 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 del Código General del Proceso y 103 del CPACA, relacionadas con las pruebas pendientes de practicar y se ordenará que por secretaría se libren los oficios a la **“FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Y Al CUERPO TECNICO INVESTIGATIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION”**, debiendo ser remitidos a los correos electrónicos de los apoderados que solicitaron la prueba.

Para tal efecto, se les concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibido del respectivo oficio allegue al plenario los documentos ordenados, so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPONER** la carga procesal al apoderado de la parte demandante de hacer comparecer los testigos en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP.

Para tales fines, la apoderada de la parte demandada deberá suministrar el correo electrónico de los testigos, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de remitir el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día diez **(10) de noviembre de 2020**, a las **2:00 p.m**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

---

de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

<sup>4</sup> La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

**QUINTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**h.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

Mauren Karine Álvarez Rojas

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52fe23fdff0215fb3c4a272d43ea5a188e9f8a8e8e91e15443613ba3f925790**

Documento generado en 27/10/2020 11:34:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 28 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando sobre el recurso de apelación remitido vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, a las 03:59 p.m., por el apoderado de la parte demandante contra el auto 315 del 15 de octubre de 2020.

Se precisa que el referido auto fue notificado el día 21 de octubre de 2020, y el término para interponer recurso transcurrió los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020 (los días 24 y 25 fueron no laborales). Lo que indica que el recurso fue interpuesto por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal.

**ZAIR YULISSA CÓRDOBA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación No. 605**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00142-00  
**DEMANDANTE:** ANA LUCIA LAFAUX CUERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 315 del 15 de octubre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

El artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, proferido por los Tribunales y Jueces.

A su vez, el artículo 244 numeral 2º *ibídem* consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 315 del 15 de octubre de 2020, en el efecto suspensivo (Art. 243 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida, previas las anotaciones en la base de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*JV.*

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9117916584e7f26c37a575a16571d2b81cbb88e965b260d0a4f5cb79a2de9118  
Documento generado en 28/10/2020 03:36:09 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Auto de Sustanciación No. 623

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00002-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ALFONSO DELGADO MINA  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE SALUD  
LA NUEVA EPS Y COMFENALCO VALLE  
**Llamado en**  
**Garantía:** SEGUROS COLPATRIA S.A - HOY AXA COLPATRIA SEGUROSS.A  
**Sentencia:** No. 00023 del 11 de marzo de 2020

Buenaventura, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de Sustanciación No.353 del 23 de julio del 2020, visto a folio 503 del c1, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por auto Interlocutorio No 166 del 03 de agosto de 2020, visto a folio 506 del C1, el Despacho dejó sin efectos el Auto de Sustanciación No 353 del 23 de julio de 2020, dado que no se surtió la notificación de la sentencia a la Entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Una vez surtido el trámite anterior y vencidos el término correspondiente el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. (..)”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de

1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365<sup>1</sup>, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial<sup>2</sup>; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

Por último, se precisa que las partes que interpusieron recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal correspondiente en contra de la sentencia proferida en el dossier fueron la parte actora y la Nueva EPS, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Lo anterior, como quiera que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, a través de memorial remitido vía correo electrónico el día 3 de julio de esta anualidad, lo único que pretendió fue pronunciarse frente al recurso interpuesto en contra la Nueva EPS y no impugnar el fallo proferido en el presente asunto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REALIZAR** de manera virtual la audiencia de conciliación programada dentro del presente asunto para el 19 de noviembre de 2020, a las 9:00 am, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

<sup>2</sup> La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

**SEGUNDO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

Mauren Karine Alvarez Rojas

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24e54254328bf9f72b55195038b1326bbbdebd35e278166d8bec622344aaa60**

Documento generado en 04/11/2020 02:31:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2019-00027-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 4 de junio de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 158 del 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

**Yulissa Córdoba Figueroa**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
[j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Auto de Sustanciación No. 605

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY VALENCIA ANGULO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00027-00**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 4 de junio de 2020, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 158 del 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Código de verificación: **acb77e7f11096712c51f4856454a491f1f4095d2fa54a7efd4777d0c75ea68ce**

Documento generado en 04/11/2020 08:31:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 567**

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2018-00135-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA OLAYA CONGOLINO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de sustanciación N.º 2145 de 26 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., la cual no se celebró debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la aludida diligencia para el día **12 de noviembre de 2020 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual<sup>2</sup>, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365<sup>3</sup>, que

<sup>1</sup> Notificado en Estado No 103 el 27 de noviembre de 2019 (Índice Electrónico 29, fl 1 y2 )

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril

es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial<sup>4</sup>; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En cuanto a la única prueba ordenada en la audiencia inicial, visto a folio 117 y ss del c1,(Índice Electrónico 19), pendiente de practicar en el plenario, esto es, los testimonios de los señores **JAIRO TORRES GARCIA, LUZ MARY ARDILA Y GLORIA INES SOLIS CAICEDO**, deberá la apoderada de la parte actora cumplir con la carga procesal de hacer comparecer los testigos en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP, debiendo suministrar el correo electrónico a efectos de enviar el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia para el día doce (12) de noviembre de 2020, a las **09:00 a.m**, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte demandante de hacer comparecer al testigo en la fecha y hora indicada por este despacho, en los términos del artículo 78 del CGP.

Para tales fines, la apoderada de la parte demandada deberá suministrar el correo electrónico del testigo, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de remitir el link para la conexión virtual a través del mencionado aplicativo.

**TERCERO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

El apoderado, las partes o testigos que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5

---

de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

<sup>4</sup> La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Quienes estén citados a rendir testimonios, declaraciones o interrogatorios, **deberán estar solos en un espacio** y para garantizar esta situación antes de tomar el juramento deberán hacer un recorrido con la cámara del recinto en el cual se encuentran. Deben mirar siempre fijamente a la cámara y estar concentrados exclusivamente en la diligencia, pues de no hacerlo se le podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

h. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d475a06c49c441e987a42d1280377ca7b706c54a5a147deb0d0ef1380c02f8**

Documento generado en 27/10/2020 01:59:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Buenaventura, 22 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Jueza, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 76-109-33-33-001-2018-00175-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto de Sustanciación 152 del 04 de marzo de 2020, dispuso además de correr traslado del desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra del auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019, ordenó la remisión del expediente a esta instancia una vez cumplido el término (fl 335 del c1).

Sírvase proveer.

**Zair Yulissa Córdoba Figueroa**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
***Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753***  
***j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 323**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00175-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019, al resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura (vinculada como litisconsorte), contra el Auto Interlocutorio No. 85 del 28 de enero de 2019<sup>1</sup>, dispuso:

---

<sup>1</sup> Mediante el cual se dispuso admitir la demanda.

*“PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto interlocutorio No. 85 del 28 de enero de 2019, conforme lo señalado en parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS contra el Distrito de Buenaventura, solo en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad del Oficio No. 0320-207-2018 de junio 20 de 2018 y el supuesto acto ficto o presunto nacido de los recursos de reposición y apelación interpuesto contra dicho oficio, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

...”

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación del cual se corrió traslado<sup>2</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. y 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Posteriormente, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1553 del 30 de agosto de 2019, dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Dr. VICTOR HERNADEZ DÍAZ<sup>3</sup>.

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente de surtir el recurso de alzada, el apoderado de la parte demandante presentó memorial<sup>4</sup> a través del cual manifiesta desistir del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda respecto de la declaratoria de nulidad del oficio No. 0320-207-2018 de junio 20 de 2018 y el supuesto acto ficto o presunto nacido de los recursos de reposición y apelación interpuesto contra dicho oficio; lo anterior, bajo el sustento de que el H. Consejo de Estado se pronunció sobre el tema mediante providencia del 24 de enero de 2020.

Del desistimiento del recurso de apelación, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 152 del 04 de marzo de 2020, corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días, sin que obre constancia de que la entidad se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación incoado, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

---

<sup>2</sup> Folio 325.

<sup>3</sup> Folio 333.

<sup>4</sup> Folio 334 y 334 vlto.

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación, quedando en firme el Auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019.

Sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de imponer la misma, dado el alcance del numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda respecto de la declaratoria de nulidad del oficio No. 0320-207-2018 de junio 20 de 2018 y el supuesto acto ficto o presunto nacido de los recursos de reposición y apelación interpuesto contra dicho oficio.

**SEGUNDO: DECLARAR** ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 405 del 12 de julio de 2019.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal al que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e740085cb3fa0fde82556bb77f2486c9aad9e7327e7d5e44449bffed0cb85**

Documento generado en 26/10/2020 04:42:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el **No. 76109333300120200013200**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

**ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 324**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00132-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MORENO RIASCOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Actos administrativos sin número y sin fecha, expedidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, notificados el día 06 de mayo de 2020, mediante los cuales se niega a los señores MIGUEL ANGEL PRECIADO y WILFRIDO ROMAN ARBOLEDA, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Acto administrativo del 08 de mayo de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, mediante el cual se niega a la señora FRANCIA ELENA LOPEZ RESTREPO, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Acto administrativo del 19 de mayo de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, mediante el cual se negó a la

señora NORHA RUTH SALAZAR HINESTROZA, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

- Actos Administrativos del 11 de mayo de 2020, expedidos por el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, mediante los cuales se negó a los señores PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ADRIANA MORENO RIASCOS, ANGIE COLORADO ARPRILLA y MALKA IRINA ORTEGA GARCÍA, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Actos administrativos del 12 de mayo de 2020, expedidos por el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, mediante los cuales se negó a favor de los señores EPIFANIO ANCHICO SEGURA y ELU XIOMARA ALBORNOZ RIASCOS, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Acto administrativo del 18 de junio de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, mediante el cual se negó al señor JHONY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Acto administrativo del 13 de mayo de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, mediante el cual se negó a favor del señor ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Acto administrativo contenido en el oficio No. RH 087 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, mediante el cual se negó a favor de la señora CINDY YESSENIA CANGA GRUESO, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Acto administrativo del 08 de mayo de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, mediante el cual se negó a la señora LORENA ARCOS ARAGON, el reconocimiento y pago de los días laborados en el Distrito de Buenaventura durante el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**1. Acumulación de pretensiones<sup>1</sup>:** En el presente asunto resulta procedente la acumulación de pretensiones (subjetiva), como quiera que, si bien son varios demandantes, lo cierto es que los actos administrativos demandados versan sobre los mismos hechos (reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de los nombramientos realizados en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto No. 0876 del 13 de diciembre de 2019); y todos los demandantes pretenden la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los días laborados en el mes de diciembre de 2019, las cesantías generadas a su favor y el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**2. Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**3. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierten varios actos administrativos, cuyo valor de la pretensión mayor fue estimado en treinta y ocho millones setenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$38.072.357.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de los demandantes corresponde al Distrito de Buenaventura.

**4. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 37 a 52 del expediente.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados, el despacho advierte que la administración no dispuso que contra los mismos procediera recurso alguno, por lo que los demandantes bien pueden acudir directamente a demandar los actos administrativos.

**5. Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue interpuesta oportunamente el día 19 de octubre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos a principios del mes de mayo de 2020, de los cuales si bien no obra constancia de notificación, lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial (30 de junio y 31 de julio de 2020) con la fecha de su respectiva constancia (22 de septiembre y 14 de octubre de 2020, respectivamente), se tiene que la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### **6. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

<sup>1</sup> Art. 82 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$43.900.000.

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección de los demandantes, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.
- **Anexos:** Se allegó con la demanda el poder que le otorgan los demandantes al Doctor REMBERTO QUIÑONES ALBAN<sup>8</sup>.
- Por último, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con el deber consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.*

*(...)”*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó el canal digital de los demandantes, así como tampoco se observa que haya enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada, pues si bien con la demanda se allegó memorial con asunto “ENVIO CONSTANCIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS”, lo cierto es que de la misma no se logra extraer que efectivamente se haya dado cumplimiento a dicho mandato legal.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Indicar la dirección física y canal digital de los demandantes.
- Allegar constancia de envío de la demanda y del escrito de subsanación a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

---

<sup>8</sup>Folios 219 a 237.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ADRIANA MORENO RIASCOS Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art. 170 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante al Doctor **REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y portador de la T.P. No. 37.642 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

*JV.*

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 66b4c49fc769ebad3ae57482e9881caa6e766a33261694f384f3b13bc4e42640*

*Documento generado en 28/10/2020 03:29:37 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Buenaventura veintiséis (26) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Jueza la presente Nulidad simple haciéndole saber que las pruebas decretadas dentro del presente medio de control fueron recaudadas en su totalidad. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209  
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de sustanciación No. 606**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00080-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** ORFA ADELIA GONZALEZ CADAVID  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA  
DE TRÁNSITOY TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto Interlocutorio No. 35 del 11 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente medio de control se ordenó el decreto de una prueba documental, librándose los oficios 146 y 147 del 11 de febrero de 2020, visto a folio 95 y ss del cdno 01.

De la revisión del proceso se establece que en el caso de marras se remitió los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo acusado. De igual modo informó que el procedimiento que adelantó para otorgar el permiso de prestación de servicio público RUTA 16, se encuentra descrito y autorizado en la Resolución No 1536 del 02 de 2008 (fls 1 y ss del cuaderno de pruebas y antecedentes administrativos).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción correrá traslado de los documentos antes mencionados por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

Por otro lado, una vez admitidas e incorporadas las pruebas allegadas al plenario se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

Para tales fines se dispondrá que a través de la secretaría del Despacho se remita a las partes, al Ministerio público y demás extremos dentro del presente litigio, el expediente completo y debidamente digitalizado.

En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado de las pruebas documentales allegadas al dossier referidas en la parte considerativa de este auto, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

**TERCERO: DECLARAR** concluida la etapa probatoria en el presente asunto. En consecuencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem.

**CUARTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los siguientes correos electrónico de los apoderados el expediente completo y debidamente digitalizado: ([jhon.jota2040@gmail.com](mailto:jhon.jota2040@gmail.com)); ([orfa67@hotmail.com](mailto:orfa67@hotmail.com)); ([coomec@hotmail.com](mailto:coomec@hotmail.com)); ([coomobuenltda@gmail.com](mailto:coomobuenltda@gmail.com)); ([dir\\_juridico@buenaventura.gov.com](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.com)); ([alcalde@buenaventura.gov.co](mailto:alcalde@buenaventura.gov.co)); ([notificaciones.judiciales.bun@gmail.com](mailto:notificaciones.judiciales.bun@gmail.com)); ([nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co)); ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

MKAR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Código de verificación: **9b896b64180063dc672e16437a7365481b652c3fc9517208eedc7d52ba5785d4**

Documento generado en 04/11/2020 03:01:30 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 319**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA FARFAN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Bautista Farfán, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se librara mandamiento de pago contra la demandada por la suma de catorce millones novecientos cinco mil setecientos treinta y seis pesos (\$14.905.736.00), por concepto de intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2010; así como por la indexación de la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero de 2012 (fecha siguiente al mes de la inclusión en nómina) hasta que se verifique el pago total de la misma; y finalmente, que se condene en costas a la ejecutada.

Mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 04 de mayo de 2017, el Despacho dispuso:

*“1. Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) por la suma de \$14'905.736 como capital de esta ejecución, proveniente de los intereses moratorios derivados del pago de capital en cumplimiento de la sentencia 022 del 23 de febrero de 2010, causados desde el 09 de marzo de 2010 al 20 de noviembre de 2011.*

*2. Por la indexación de la suma de \$14'905.736 desde el 1 de enero de 2012 fecha siguientes al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, para lo cual se aplicará la fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*3. Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.*

*4. Notificar personalmente al Representante Legal de la UGPP, conforme dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.*

5. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7. Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

10. Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO, de conformidad con el poder visto a folio 1.”

Posteriormente, el Despacho procedió a dictar sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el día 20 de abril 2018, en la cual resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad o prescripción de la acción ejecutiva, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).*

*SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, auto interlocutorio No. 142 del 04 de mayo de 2017 (fl. 66 y ss).*

*TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO para el presente asunto, el 4% de los valores ordenados en pago inherente a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.*

*Esta sentencia se notifica a las partes en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes para que interpongan los recursos de ley.”*

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación.

A su turno, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de segunda instancia el día 18 de julio de 2019, en la cual resolvió:

*“PRIMERO-. MODIFICAR: El mandamiento de pago en cuento se revoca el numeral segundo por los aspectos expuestos en la parte considerativa de este*

*proveído en cuanto solo procede continuar la ejecución con relación a los intereses de mora que fueron ordenados.*

*SEGUNDO-. CONFIRMAR la decisión del a quo en cuanto a considerar que no se presentó el fenómeno de la caducidad del medio de control y en consecuencia se ordena continuar con la ejecución en los términos en que se libró mandamiento ejecutivo de primera instancia contenido en el auto interlocutorio No. 142 de 04 de mayo de 2017 con la modificación que acaba de ordenarse.*

*TERCERO-. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte vencida a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP como parte vencida, en los términos del artículo 188 del CPACA, que deberán ser liquidadas por la secretaria de esta corporación conforme lo disponen los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso. A su vez, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V.*

*CUARTO-. Surtidos los trámites pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.”*

Habiéndose surtido el trámite de segunda instancia, el Despacho profirió el Auto de Sustanciación No. 1922 del 21 de octubre de 2019, a través del cual dispuso:

**“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia del 18 de julio de 2019 dispuso CONFIRMAR la Sentencia n° 29 de 20 de abril de 2018, proferida por este Despacho judicial, en los términos en que se libró mandamiento ejecutivo con la modificación ordenada en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no se han agotado todas las etapas del proceso ejecutivo, se deberá dejar sin efectos el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 1922 del 21 de octubre de 2019, a través del cual se dispuso el archivo del proceso, y consecuentemente, se ordenará seguir adelante con el trámite respectivo.

En tal sentido, se ordenará que las partes practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 04 de mayo de 2017, con la modificación ordenada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia proferida el día 18 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2º del Auto de Sustanciación No. 1922 del 21 de octubre de 2019, a través del cual se dispuso el archivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 04 de mayo de 2017, con la modificación ordenada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia proferida el día 18 de julio de 2019.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*JV.*

*Firmado Por:*

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ccfb902bd5cf8a0f910e143102a8a33ffac0b0118fada91198607df8bc5ac69f  
Documento generado en 26/10/2020 02:54:34 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**